



LA PRESUNCIÓN EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

ROSA MARÍA RAMÍREZ NAVALÓN

Universidad de Valencia

1. INTRODUCCIÓN

En los juicios contenciosos sobre nulidad matrimonial, la labor del juez consiste en solucionar una controversia tratando, por lo general, de descubrir un hecho pasado (carencia o vicio del consentimiento, existencia de impedimento o defecto de forma legítima) con el fin de valorarlo jurídicamente (determinando la existencia o no del vínculo conyugal). En palabras de Carnelutti «el juicio es pues, un descender del presente al pasado, para subir luego del pasado al futuro, que es en lo que está la verdadera función del pensamiento»¹. Esa labor de descubrimiento de los hechos pasados se lleva a cabo a través de las pruebas, entre las que las presunciones juegan un papel muy importante, sobre todo en aquellos casos en los que la demostración del hecho pasado y controvertido no pueda realizarse de forma directa por tratarse, por ejemplo, de actos internos.

En términos generales, la presunción es un razonamiento lógico por el que a partir de uno o más hechos conocidos, se llega al conocimiento de otro hasta entonces dudoso. Su importancia consiste en descubrir la verdad de los hechos que no nos constan. Se trata de una figura lógica, derivada de la actividad de la razón, que tiene valor en cualquier campo científico, y que es usada con frecuencia en nuestro hacer cotidiano.

Este recurso a la lógica ha llegado a ser, tras un lento proceso de elaboración legal y doctrinal², que duró varios siglos, una verdadera figura jurídica, que muestra su eficacia en el terreno procesal de la prueba.

1. F. CARNELUTTI, *Teoría general del derecho*, Madrid 1955, 473.

2. Sobre el proceso de elaboración de la teoría general de las presunciones a través de la historia jurídica vid. entre otros: M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis*, Roma 1905, vol. I; E.F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, Santander, 1951, vol. I; F.W. HEDMANN, *Las presunciones en el derecho*, trad. de Sancho Seral, Madrid 1931, E. LABANDEIRA, *Las presunciones en derecho canónico*, Pamplona 1967; J.J. GARCÍA FAILDE, *La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad por simulación total o parcial*, en REDC (1959) 727-49.

Actualmente se encuentra regulada en los cánones 1584 a 1586, dentro del Libro VII dedicado a los procesos, y del Título IV relativo a las pruebas.

2. CONCEPTO Y CLASES

A pesar de que el CIC no suele dar definiciones legales si que ofrece, sin embargo, el concepto de presunción al decir en el c. 1584 «*Praesumptio est rei incertae probabilis coniectura*». De esta manera se puede afirmar que la presunción es la consecuencia lógica deducida de un hecho cierto en orden a probar otro incierto, basándose en la relación existente entre ambos hechos. El hecho que sirve de base a la presunción se denomina indicio, siendo necesario que éste conste con certeza. Para que se pueda producir la presunción es necesario además que entre los hechos indiciarios y el hecho que se pretende probar exista una relación que los una, aunque no de forma necesaria, sino meramente probable. De ahí que el razonamiento presuntivo no goce de absoluta certeza.

Demostrado el hecho o hechos indiciarios puede considerarse probable la existencia del hecho x frecuentemente relacionado con aquel. El fundamento de esa relación tiene que ser real y objetivo.

La consecuencia es el resultado de una conjetura, puesto que ambos hechos suelen darse juntos, se supone lógicamente que cuando se produce uno de ellos ha tenido lugar también el otro.

De esta manera la presunción se presenta como una prueba indirecta, ya que para llegar al hecho que se quiere conocer, se parte de un hecho distinto.

La presunción contemplada en el c. 1584 puede ser de derecho, cuando el legislador la establece en la norma, o de hombre si proviene de un razonamiento del juez.

En el CIC de 1917 se distinguía dentro de la presunción *iuris* dos categorías o clases, las presunciones *iuris tantum* y las *iuris et de iure*³.

3. PRESUNCIONES LEGALES *IURIS TANTUM*

Actualmente el CIC sólo contempla como presunciones legales las denominadas *iuris tantum*.

Estas se pueden definir como la conjetura probable sobre una cosa incierta, establecida en la norma, que se tiene por verdadera mientras que no se pruebe lo contrario.

3. Vid. C. 1825 del CIC de 1917. Las presunciones *iuris et de iure* son absolutas y sólo pueden ser derrocadas con la prueba contraria indirecta, es decir con la negación del hecho indiciario. En el Código actual ha desaparecido la referencia a las mismas, aunque A. de Fuenmayor considera que en el c. 97 y en el 99 se establecen presunciones de este tipo. Vid. *Código de derecho canónico*. Edición comentada, Pamplona 1989, 111.

Los efectos de este tipo de presunción se recogen en el c. 1585 al disponer que quien tiene a su favor una presunción de derecho queda exonerado de la carga de la prueba. En el mismo sentido, el c. 1526 establece que no necesitan prueba los hechos que la ley presume.

En estos casos la prueba recaerá sobre la parte contraria, por ello se ha afirmado que la presunción invierte la carga de la prueba, sin embargo esto no es del todo cierto, ya que el hecho indiciario no está exento de prueba, por parte del favorecido por la presunción.

La impugnación de la presunción, en su caso, corresponde a la otra parte. Esta puede utilizar para la defensa de su derecho una doble vía la prueba directa o indirecta.

Con la prueba indirecta se combate el hecho indiciario, demostrando así que la presunción no tiene aplicación al caso concreto.

Si la prueba contra la presunción es directa, lo que ocurre es que se admite el indicio pero se niega su conexión con el hecho presumido, lo que no supone un ataque contra la conjetura que realiza la ley.

Entre las presunciones legales *iuris tantum* contenidas en el Código y relacionadas con las causas matrimoniales destacaremos las siguientes:

- C. 97,2 en relación con el c. 1095,1 ya que al regular la capacidad natural de las personas, se presume el uso de razón cumplidos los siete años de edad.
- C. 15,2 en posible relación con el c. 1097,2 ya que se presume la ignorancia de un hecho ajeno no notorio.
- C. 1060 donde se presume la validez del matrimonio en caso de duda. No obstante esta presunción no es aplicable cuando colisiona con el favor del privilegio de la fe c. 1150.
- C. 1061 que presume la consumación del matrimonio si los cónyuges han cohabitado tras la celebración del matrimonio.
- C.1086,3 referido al impedimento de disparidad de cultos, donde se presume la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.
- C. 1096 que presume el conocimiento de la naturaleza del matrimonio tras la pubertad.
- C. 1101,1 en relación con el c. 124,2 donde se presume que el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.
- C. 1107 que presume la perseverancia del consentimiento.
- C. 1152,2 que presume la condonación o perdón del adulterio por el cónyuge inocente, en determinadas ocasiones.

Las presunciones no deben confundirse con otros preceptos o normas meramente interpretativas como por ejemplo el c. 1099 donde se establece, como regla general, que el error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial; o el c. 1100 que dispone que la certeza u

opinión acerca de la nulidad o validez del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento.

Estos cánones suponen una interpretación legal del consentimiento, son disposiciones que pueden estar basadas en una presunción aunque no la expresan, y su consecuencia es la excluir la presunción contraria.

4. LAS PRESUNCIONES DE HOMBRE

Las presunciones de hombre o judiciales son las que realiza el juez en aquellas causas de nulidad donde no se ha probado el hecho principal, pero sí otros que guardan relación con él (hechos indiciarios).

Según el c. 1586,1 son dos los requisitos para poder aplicar la presunción de hombre.

En primer lugar, que consten con certeza los hechos indiciarios. Dicha certeza puede obtenerse a través de cualquier medio de prueba, aunque es opinión mayoritaria considerar que una presunción no podría servir de indicio a otra presunción, siguiendo el principio «*praesumptio de praesumpto non admittitur*».

En segundo lugar, para poder aplicar la presunción de hombre es necesario que exista una conexión directa entre el indicio y el hecho presumido. Se trata de que entre el hecho «*a quo*» y el hecho «*ad quem*» se de una relación que los una. Deben ser hechos conexos, lo que significa que de acuerdo con la experiencia existe entre ellos un vínculo de forma que normalmente aparecen juntos. La relación entre ambos hechos debe ser directa, lo que no significa que sea necesaria, ya que en ese caso no haría falta la presunción. Se trata por lo tanto de una conexión que tiene lugar con frecuencia, sin poder asegurar que se dará siempre, de ahí que el resultado del razonamiento presuntivo sea meramente probable.

Este tipo de presunciones tienen un papel muy importante en el proceso, en especial en las causas matrimoniales por falta de consentimiento⁴ y en aquellos casos donde han de demostrarse actos internos.

En la instrucción *Provida Mater Ecclesia*⁵ al regularlas, y con el fin de descubrir los hechos indiciarios reveladores en muchos casos de la causa de nulidad matrimonial, aconsejaba a los instructores especial atención a las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron al casamiento.

No obstante, sabemos que es a los litigantes a quienes incumbe la exposición de los hechos y la proposición de las pruebas, y en este sentido también de los indicios.

Los hechos que éstas aleguen deben ser concretos y circunstanciados si se quiere que el juez los aprecie. En este sentido se puede afirmar que en las causas matrimoniales la redacción del escrito de demanda y contestación poseen un va-

4. Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, art. 174.

5. Vid. Art. 174.

lor excepcional a la hora de aportar indicios ya desde el principio, aunque después habrá que verificarlos por medio de las pruebas.

No obstante también hay que tener en cuenta que la iniciativa y el impulso procesal de las partes no impide que en las causas matrimoniales, el juez también pueda y deba investigar de oficio la verdad sobre el hecho alegado, así como las circunstancias que lo rodearon o determinaron.

Veamos ahora algunas de las presunciones de hombre aplicadas por la jurisprudencia a los supuestos de nulidad matrimonial.

a) En el capítulo de *nulidad por falta de suficiente uso de razón* se requiere que la enfermedad mental sea actual, de tal modo que si la emisión del consentimiento se produjera en un intervalo lúcido, el matrimonio tendría que considerarse válido. En estos casos la jurisprudencia ha establecido presunciones contrarias a la existencia de dichos intervalos lúcidos:

- Si la locura existía antes y después de contraer matrimonio, se presume que no desapareció en el acto de celebración⁶.
- Aunque todas las personas se presumen cuerdas mientras no se pruebe lo contrario, en el caso de enfermedad mental verificada no se presumen los intervalos lúcidos⁷.
- Si la enfermedad mental aparece inmediatamente o poco después de la celebración del matrimonio se presume que también existía antes de contraer⁸.

b) Las presunciones de hombre son utilizadas sobre todo en los *supuestos de nulidad por simulación*, ya sea total o parcial⁹. Destaquemos algunas de las más utilizadas por la jurisprudencia al aplicar la distinción entre la exclusión del derecho o de su ejercicio, aplicable en los casos de exclusión del *bonum proliis* y del *bonum fidei*.

- Por aplicación del principio *favor matrimonii*, se presume que en caso de duda lo que se excluyó fue el ejercicio del derecho y no el derecho en sí.
- Si la exclusión se produjo por medio de pacto o condición se presume que se quiso excluir el derecho, y por lo tanto, el matrimonio sería nulo¹⁰.

6. C. Janasik, sent. 24 julio 1941, SRRD 33, p. 669; C. Caiazza, sent. 30 julio 1940, SRRD 32, p. 614; C. Sabattani, sent. 18 mayo 1956, SRRD 48, p. 451; Coram Sabattani, sent. 14 junio 1963, SRRD 59, p. 476.

7. Coram Rogers, sent. 21 noviembre 1967, SRRD 23; Coram Anné, sent. 4 diciembre 1973, SRRD 65,

8. Coram Rossetti, sent. 3 julio 1922, SRRD 27; Coram Mannucci, sent. 8 agosto 1931, SRRD 23.

9. Vid. J. GARCÍA FAILDE, *La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad por simulación total y parcial*, REDC (1959) 727 ss; L. DEL AMO, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Pamplona 1978, 245 ss.

10. Coram Wynen, sent. 19 mayo 1936, SRRD 28; Coram Ewers, sent. 22 julio 1967, SRRD 59.

— Si la exclusión tiene carácter perpetuo se presume que se quiso excluir el derecho, si la exclusión es temporal o limitada se presume que se excluyó el ejercicio del derecho¹¹.

c) La prueba presuntiva también tiene especial importancia en *las causas de nulidad por miedo*, en estas el juez ha de examinar con detenimiento todas las circunstancias del caso, los indicios son aquí pieza probatoria clave: conducta del amedrentado antes del casamiento, su oposición a contraer, el desarrollo de la ceremonia, el ambiente familiar, la reticencia a consumir el matrimonio, su comportamiento posterior a la boda, etc.

En este sentido se presume¹² que el consentimiento ha sido coaccionado cuando existe aversión o repugnancia del contrayente al matrimonio.

Estas y otras presunciones de hombre que podemos encontrar en las diferentes sentencias sobre nulidad matrimonial, son utilizadas en supuestos concretos, donde han acontecido determinadas circunstancias y se ha probado ciertos indicios, por ello no pueden ser utilizadas de manera general o por analogía. Como dice Goyeneche¹³, el juez no puede proceder por medio de reglas generales para conjeturar, sólo puede hacerlo en los casos particulares vistas y sopesadas las circunstancias.

11. Coram Jullien, sent. 23 febrero 1939, SRRD 31.

12. Coram Ewers, sent. 23 enero 1965, SRRD 41; Coram Anné, sent. 30 enero 1968, SRRD 60.

13. S. GOYENECHÉ, *De procesibus*, Roma 1947, vol. I, 97.